Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

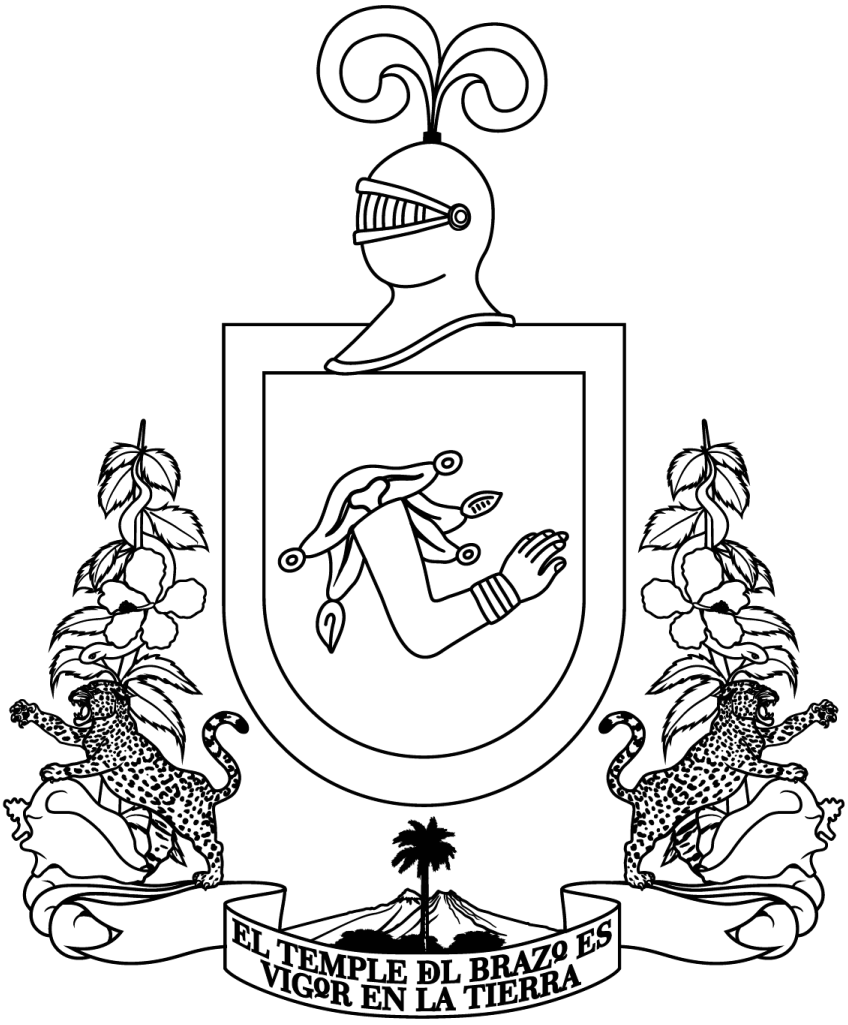
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO NÚM. 1

EDICIÓN ORDINARIA

SÁBADO, 03 DE DICIEMBRE DE 2022

TOMO CVII

COLIMA, COLIMA

NÚM. 80
24 págs.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 187.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 3**

DECRETO NÚM. 189.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2262 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 9**

DECRETO NÚM. 190.- POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 18**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

NÚM. 187.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LAS INICIATIVAS.

Mediante oficio DPL/902/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, y las CC. Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de la LX Legislatura, la iniciativa suscrita por los Diputados Héctor Magaña Lara, Miguel Ángel Galindo Barragán, José de Jesús Dueñas García, Carlos Arturo Noriega García, Rigoberto García Negrete y la Diputada Hilda Lizette Moreno Ceballos, correspondiente a reformar la fracción VIII del artículo 98 del Código Civil para el Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del 8 de noviembre de 2022, en la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, a afecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar la fracción VIII del artículo 98 del Código Civil para el Estado de Colima en su parte expositiva, dispone que:

> ***PRIMERO.-*** *El 14 de junio del año 2014 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima" el Decreto No. 319, por el cual, entre otras cosas, se adicionó la fracción VIII al Código Civil.*
>
> *Acorde a lo señalado en los considerandos del referido decreto, la entonces LVII Legislatura consideró pertinente legislar la impartición de pláticas de orientación a las parejas próximas a contraer nupcias, buscando evitar que las futuras parejas lleguen al matrimonio, carentes de información sobre los derechos y obligaciones de dicho acto jurídico.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *La fracción VII que fuera adicionada al artículo 98 de nuestro Código Civil, textualmente señalaba que a la solicitud de matrimonio debería añadirse: "La constancia de que ambos pretendientes asistieron a las pláticas de orientación sobre relaciones conyugales, que estén avaladas por el Consejo Estatal de Población, misma que acreditará la instrucción en los siguientes temas: derechos y obligaciones de las relaciones conyugales: derechos protegidos de las relaciones conyugales; derechos y deberes de las niñas, los niños y adolescentes; deberes de los menores; patrimonio de familia; métodos anticonceptivos; violencia intrafamiliar así como causas y procedimientos para el divorcio."*
>
> *Cabe señalar que dicha reforma se dio en el marco de la discusión legal sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, cuando se crearon las entonces llamadas relaciones conyugales para diferenciar estas uniones del matrimonio heterosexual. Se hace referencia a lo anterior para destacar precisamente que muchas cosas han cambiado cultural, social y jurídicamente desde que dicha reforma fuera aprobada.*

TERCERO.- *Resuelta que fuera la discusión sobre los matrimonios entre personas del mismo sexo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los resultados por todos conocidos, la referida fracción VIII del artículo 98 del Código Civil nuevamente fue objeto de reforma, ello con la finalidad de eliminar la expresión, "relaciones conyugales" de su redacción para emplear la palabra matrimonio. Dicha reforma se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 11 de junio del año 2016 y continúa vigente hasta hoy.*

CUARTO.- *Al igual que ocurrió con el tema de los matrimonios y las relaciones conyugales, muchas cosas han cambiado desde que se aprobó esta reforma, pues en la lucha por lograr una equidad de género y una mayor protección para las mujeres y para la familia, dentro de la ley se han reconocido y expandido conceptos como la equidad e igualdad de género, además de desarrollarse diversas herramientas para la prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia familiar y de género. De allí la necesidad de actualizar el temario que señala la fracción VIII del artículo 98 de nuestro Código Civil, inclusive se estima necesario incluir de forma expresa el tema de las capitulaciones matrimoniales, pues es bastante común ver como por falta de asesoría en dicho punto se complica cuestiones como la liquidación de una sociedad conyugal con las consecuencias que ello genera.*

QUINTO.- *Otro cambio trascendental que ha sufrido nuestro marco jurídico tiene que ver con la desaparición del Consejo Estatal de Población, con motivo de la abrogación del Reglamento Interior de la Secretaria General de Gobierno, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el día 28 de enero del año 2017 con motivo del nuevo reglamento publicado el 30 de abril del año 2022. Es importante destacar que sobre dicho tema, el CUARTO de los transitorios de dicho reglamento señala en su segundo párrafo que: "las atribuciones que bajo la denominación de Coordinación Estatal do Desarrollo Municipal y Consejo Estatal de Población vienen ejerciendo en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición jurídica vigente anterior a la expedición de este reglamento, dichas dependencias que en el presente ordenamiento se reestructuran y cambian de denominación, podrán ser ejercidas por conducto de las Unidades Administrativas a las que se les otorgaron dichas atribuciones."*

Si bien en el nuevo reglamento las funciones del Consejo Estatal de población fueron delegadas a la Dirección de Registro Civil, ni en el nuevo reglamento ni en el anterior se incluyeron la impartición de estas pláticas de orientación matrimonial.

Con independencia de lo anterior, consideramos que el Registro Civil no es la instancia más adecuada para brindar este tipo de pláticas dado que existen organismos con mayor especialización en dichos temas, como es el caso del Sistema para el Desarrollo lntegral de la Familia del Estado de Colima (DIF COLIMA).

Se sostiene lo dicho dado que esta dependencia tiene dentro de sus actividades ordinarias la impartición de cursos de este tipo, aunado a que es una de las instancias mediadoras y gestoras cuando existen conflictos de índole familiar, por lo que su experiencia en dicho rubro es amplia.

Es importante señalar que dicho criterio ha sido tomado por los Estados de Jalisco, Aguascalientes y Nayarit que así lo disponen en su legislación civil.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos, 65 fracciones II y 67 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competente para conocer y dictaminar respecto de la Iniciativas que se refieran a reformas al Código Civil del Estado de Colima.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma y para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 98.- I.- a la VII.- VIII.- La constancia de que ambos pretendientes asistieron a las pláticas de orientación sobre relaciones matrimoniales, que estén avaladas por el Consejo Estatal de Población, misma que acreditará la instrucción en los siguientes temas: derechos y obligaciones de las relaciones matrimoniales; derechos protegidos de las relaciones matrimoniales; derechos y deberes de las niñas, los niños y adolescentes; deberes de los menores; patrimonio de familia; métodos anticonceptivos; violencia familiar; así como causas y procedimientos para el divorcio.	ART. 98.- I.- a la VII.- VIII.- La constancia de que ambos pretendientes asistieron a las pláticas **de orientación matrimonial, diseñadas e impartidas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, mismas que acreditarán la instrucción en los siguientes temas: fines del matrimonio; derechos y obligaciones de los cónyuges; igualdad y equidad de género; relaciones de pareja; el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales; patrimonio de familia; salud sexual y reproductiva; planificación familia; prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia familiar y de género; y causas y procedimientos para el divorcio, entre otros aspectos.**

Teniendo en cuenta lo anterior y estudiado a detalle la Iniciativa que nos ocupa, observamos que esta tiene como objetivo **la inclusión de temas relevantes para las pláticas de orientación matrimonial, así como facultar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para diseñar, impartir y emitir las constancias de dichas pláticas.**

Es así que, desde este momento, las Comisiones que dictaminamos vislumbramos su viabilidad, pues la propuesta tiende a **renovar los temas impartidos en las pláticas de orientación matrimonial conforme a las necesidades y la información necesaria para los pretendientes, así como facultar a una institución más especializada en dichos temas como es el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, dado a que el Consejo Estatal de Población que cita la norma vigente dejó de existir con la abrogación del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el día 28 de enero del año 2017 con motivo del nuevo reglamento publicado el 30 de abril del año 2022.**

TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo 1º dispone que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

La familia y quienes la conforman, requieren de una protección especial como lo señala la Constitución Federal, al ser un elemento fundamental en nuestra sociedad de desarrollo del género humano, de asistencia mutua, de solidaridad y de convivencia, entre otros.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima señala en el artículo 3° lo siguiente:

> *"**Las familias constituyen la base de la sociedad**. El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, las mujeres, las personas con discapacidad, los adultos mayores, las niñas y los niños, tienen derecho a un entorno familiar seguro, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de las familias y los sectores sociales mencionados se considerarán de orden público."*

Se ha podido afirmar en nuestra sociedad actual, que la familia está constituida por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, en la que el apoyo y las obligaciones son mutuas, así como la convivencia solidaria, el apoyo moral y afectivo, dirigido todo ello a lograr y procurar el desarrollo personal e integral para todos los miembros del grupo familiar.

En ese sentido, el matrimonio se traduce en uno de los tipos de familia, en el que dos personas deciden convenir en estar juntas, por lo que esa unión debe ser protegida y orientada para tener un buen desarrollo íntimo y social, por lo que, conforme a lo establecido por la Constitución Federal y Local, la ley debe protegerla, y orientar su organización y desarrollo.

Como bien se observa, existe un **sustento Constitucional** que mandata proteger el desarrollo y la organización de la familia.

Luego entonces, existen una serie de Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País, tales como **la Declaración Universal de los Derechos Humanos , el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,** los cuales observan la familia como el elemento fundamental de la sociedad, la cual tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; reconociendo además, el derecho de las personas a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

De manera tal, que existen **condiciones de Convencionalidad** que propician la viabilidad de la reforma propuesta, pues como ha quedado definido en el Considerando Segundo de este Instrumento, la iniciativa tiene por objeto la inclusión de temas relevantes para las pláticas de orientación matrimonial, así como facultar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para diseñar, impartir y emitir las constancias de dichas pláticas.

En ese orden de ideas y pasando al **Sustento Legal** de la reforma en análisis, es oportuno citar el **Código Civil Federal**, el cual regula en su artículo 102, que el matrimonio como institución jurídica que une en nombre de la ley y la sociedad a dos personas.

Entre los trámites para el matrimonio, nuestro Código Civil Local, prevé la entrega de un escrito al Oficial del Registro Civil, que deberá contener los nombres y domicilios de los pretendientes, como de los padres, el no tener impedimento legal para unirse y que es su voluntad unirse en matrimonio; además, entre otros documentos, la solicitud debe ser acompañada por:

> *"ART. 98.-*
>
> *I.- a la VII.-*
>
> *VIII.- La constancia de que ambos pretendientes asistieron a las pláticas de orientación sobre relaciones matrimoniales, que estén avaladas por el Consejo Estatal de Población, misma que acreditará la instrucción en los siguientes temas: derechos y obligaciones de las relaciones matrimoniales; derechos protegidos de las relaciones matrimoniales; derechos y deberes de las niñas, los niños y adolescentes; deberes de los menores; patrimonio de familia; métodos anticonceptivos; violencia familiar; así como causas y procedimientos para el divorcio."*

Como bien lo señala el iniciador, el Consejo Estatal de Población, desaparece en virtud de la abrogación del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el día 28 de enero del año 2017. Así mismo, el nuevo reglamento publicado el 30 de abril del año 2022, señala en el Transitorio CUARTO de dicho reglamento que:

> "*las atribuciones que bajo la denominación de Coordinación Estatal do Desarrollo Municipal y Consejo Estatal de Población vienen ejerciendo en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición jurídica vigente anterior a la expedición de este reglamento, dichas dependencias que en el presente ordenamiento se reestructuran y cambian de denominación, podrán ser ejercidas por conducto de las Unidades Administrativas a las que se les otorgaron dichas atribuciones*."

En ese sentido, el nuevo reglamento prevé que las funciones del Consejo Estatal de Población sean delegadas a la Dirección de Registro Civil, sin embargo, no se incluyeron la impartición las pláticas de orientación matrimonial previstas en la fracción VII del artículo 98 del Código Civil Local, dejando sin sustento dicho requisito.

Razón por la cual, esta Comisión Legislativa, coincide con lo planteado por quienes suscriben el proyecto en análisis, que la instancia que podría tener mayor especialización brindar este tipo de orientación es Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima (DIF COLIMA), el cual, dentro de sus atribuciones conferidas por el artículo 60 de la **Ley Sistema de Asistencia Social para el Estado de Colima** está:

> *ARTÍCULO 60.- El DIF Estatal, para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> *…*
>
> *III**. Apoyar al desarrollo integral de la familia**, de la comunidad y los grupos en situación de vulnerabilidad;*
>
> *…"*

Por lo que se tiene sustento de **viabilidad legal** en lo correspondiente al objeto de la iniciativa, pues se considera al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima, como la institución más apropiada para impartir las pláticas a que se refiere la fracción VII del artículo 98 del Código Civil local, además de incluir temas de interés civil y familiar en dichas pláticas, que contribuyen a promover, garantizar y proteger los derechos de los pretendientes.

En ese sentido se considera viable en lo general el proyecto de reforma a que se refiere la iniciativa que nos ocupa, sin embargo, esta Comisión Dictaminadora observa un área de mejora en la propuesta, la cual desarrollará en el subsecuente Considerando.

CUARTO.- DEL AJUSTE DE REDACCIÓN Y TÉCNICA LEGISLATIVA.

Una vez que se ha citado y observado la base Constitucional, Convencional y Legal de la propuesta y vislumbrada su viabilidad, esta Comisión Dictaminadora consideramos pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, para que la atribución de impartir las pláticas de orientación matrimonial, que en el proyecto solo se confiere al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, se consideren también a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, de conformidad a lo establecido por los artículos 56 y 99 de la **Ley Sistema de Asistencia Social para el Estado de Colima:**

> *"ARTÍCULO 56.- El Gobierno del Estado cuenta con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado "**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima**", que funge como regulador de la asistencia social.*
>
> *Los objetivos principales del DIF Estatal constan en la promoción y prestación de servicios de asistencia social; la interrelación sistemática con instituciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones en esta materia, así como las demás acciones que establece la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*
>
> *ARTÍCULO 99.- **En cada uno de los municipios de la entidad, en base a sus características propias, se establecerá un organismo con estructura y funciones similares al DIF Estatal**, previo acuerdo del Ayuntamiento correspondiente."*

Así mismo, se considera factible suprimir que los temas a desarrollar en esas pláticas de orientación matrimonial, sean el de fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, salud reproductiva y planificación familiar, esto conforme a los Decretos 180 y 181 aprobados por el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Colima el 26 de octubre del 2022, que modificó el artículo 102º, del Código Civil del Estado de Colima, que diseña la Carta Matrimonial, volviendo su texto, garantista, incluyente, no sexista y no discriminatorio, esto al considerar que dichos temas pudiesen trasgredir los principios antes señalados dejan de lado los matrimonios igualitarios.

Resolviendo que quede de la siguiente manera:

> *ART. 98.- …*
>
> *I.- a la VII.-*
>
> *VIII.- La constancia de que ambos pretendientes asistieron a las pláticas **de orientación matrimonial, diseñadas e impartidas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y en su caso, por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, mismas que acreditarán la instrucción en los siguientes temas: fortaleza y responsabilidad conjunta; felicidad y bienestar como personas; igualdad sustantiva y equidad de género; relaciones de pareja; el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales; patrimonio de familia; salud sexual; prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia familiar y de género; y causas y procedimientos para el divorcio, entre otros aspectos.***

QUINTO.- CONCLUSIONES.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora, resolvemos como viable la citada Iniciativa, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de este instrumento, puesto que tiene como finalidad la inclusión de temas relevantes para las pláticas de orientación matrimonial, así como facultar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y a los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia para diseñar, impartir y emitir las constancias de dichas pláticas.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 187

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VIII al artículo 98 del Código Civil para el Estado de Colima para quedar como sigue:

ART. 98.- …

I.- a la VII.-

VIII.- La constancia de que ambos pretendientes asistieron a las pláticas de orientación matrimonial, diseñadas e impartidas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y en su caso, por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, mismas que acreditarán la instrucción en los siguientes temas: fortaleza y responsabilidad conjunta; felicidad y bienestar como personas; igualdad sustantiva y equidad de género; relaciones de pareja; el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales; patrimonio de familia; salud sexual; prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia familiar y de género; y causas y procedimientos para el divorcio, entre otros aspectos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, realizarán las modificaciones de orden reglamentario y administrativo necesarias para garantizar la correcta y oportuna ejecución de las nuevas disposiciones que resultan de la reforma materia del presente Decreto.

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 09 nueve días del mes de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

DIP. ANDREA NARANJO ALCARAZ
PRESIDENTA
Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ
SECRETARIO
Firma.

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 16 (dieciséis) del mes de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós).

A t e n t a m e n t e
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

NÚM. 189.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2262 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio DPL/1021/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de la LX Legislatura, la iniciativa suscrita por el Diputado Ignacio Vizcaíno Ramírez y la Diputada Glenda Yazmín Ochoa, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, correspondiente a reformar el artículo 2262 del Código Civil para el Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del 08 de noviembre de 2022, en la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, a afecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto correspondiente a reformar el artículo 2262 del Código Civil para el Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

> *La Real Academia Española (REA), define la palabra “ingratitud” como el desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos y en el Código Civil para el Estado de Colima se encuentra inmersa en el Capítulo III, “De la Revocación y Reducción de las Donaciones” correspondiente al Título Cuarto denominado “De las Donaciones”.*
>
> *Al respecto, la donación, en términos del artículo 2222 del Código en comento, es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.*
>
> *Por su parte, el artículo 2260 del referido ordenamiento legal, señala que la donación, puede ser revocada por ingratitud, en los siguientes supuestos:*
>
> *I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuges de éste;*
>
> *II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza; y*
>
> *III. Si el donatario incurre en abandono respecto del donante, en el caso previsto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima.*
>
> *Es así, entonces, que nuestra legislación civil adjetiva, impone como sanción al “ingrato” la figura de la revocación de la donación, con la finalidad de que sean recuperados o restituidos el o los bienes donados.*
>
> *Para que la ingratitud se actualice deben probarse ciertos hechos ilícitos del donatario en perjuicio del donante. Al respecto, uno de los actos más censurables de la ingratitud, cada vez más frecuente, es aquel en que los*

hijos cuyos padres les donan sus bienes y ellos, además de no socorrerlos, los despojan de los mismos, dejándolos en un estado de indefensión y abandono.

En estos casos, los adultos mayores se encuentran en aptitud de emprender un juicio contra los donatarios para recuperar el o los bienes materia de la donación y estos deben juzgarse con perspectiva especial de protección, considerando su pertenencia a un grupo vulnerable, al ser susceptibles de sufrir violaciones a sus derechos, tan es así, que en caso de que ocurra su muerte durante el litigio en materia, éste deberá suspenderse hasta en tanto se nombre al albacea de la masa hereditaria correspondiente a su persona para continuar con el proceso judicial, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento y no sujetarse a una temporalidad determinada como es el supuesto de su fallecimiento, acorde al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se advierte de la tesis con número de registro 2012969, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido, resultan ser:

> ***ADULTOS MAYORES, EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD.***
>
> *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, estableció que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, la cual incluye a los judiciales, y no puede agotarse por circunstancias temporales, como el fallecimiento de la persona, ya que esto llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados puede quedar impune frente a la muerte de la persona cuyos derechos fueron transgredidos; interpretación que sería incongruente con el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones de la autoridad de prevenir, reparar, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos. Por ello, debe considerarse que las obligaciones estatales de protección y defensa de los adultos mayores son permanentes, más aún cuando su edad avanzada los coloca en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas condiciones, procede el estudio de la posible transgresión a los derechos humanos de un adulto mayor que falleció durante el procedimiento de una acción de revocación de una donación por ingratitud, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento, pues la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en la materia y una eventual reparación permite lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de los adultos mayores.*

Ahora bien, expuesto lo anterior, podemos deducir que los adultos mayores merecen y gozan de una protección especial por parte del Estado, al integrar una categoría sospechosa, susceptible de violaciones a sus derechos, la cual, incluso, se extiende más allá de su muerte, a fin de hacer efectiva la reparación y restitución de sus derechos vulnerados.

No obstante, el artículo 2262 del Código Civil para el Estado de Colima señala el término de un año para intentar la acción de revocación de donación por causa de ingratitud, lo cual, consideramos, limita precisamente, la efectiva reparación y restitución de los derechos de los adultos mayores, pues la ingratitud puede presentarse en cualquier tiempo durante su vida y al establecer un plazo para la prescripción de la acción, se estaría impidiendo de forma plena dicho ejercicio, más aún considerando los criterios en la materia expuestos por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en los cuales, determina que la temporalidad no puede ser obstáculo para lograr tales alcances.

Bajo esa premisa, el grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano considera oportuno reformar el artículo 2262 del Código Civil para el Estado de Colima, con el objeto de establecer la imprescriptibilidad del derecho de ejercer la acción de revocación de donación, en tratándose de personas adultas mayores.

La propuesta en comento, además, encuentra su sustento legal en el contenido del artículo 9° fracciones I y XXVI de la Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima, la cual señala:

> *Artículo 9°.- Son derechos que la Ley reconoce y protege a favor de los adultos mayores:*
>
> *I. La protección a su integridad y dignidad;*
>
> *…*

XXVI. Una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo.

Del precepto anterior, se puede advertir que las personas adultas mayores, entendiéndose por éstas, aquellas que cuenten con sesenta o más años, conforme al artículo 2º fracción I de la Ley en cita; tienen derecho a una vida libre de violencia patrimonial, definida por el numeral 36 Bis, fracción III del mismo ordenamiento, como cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en; la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Ahora bien, en aras de fortalecer nuestro marco normativo, beneficiando a los 91,000 noventa y un mil adultos mayores que residen en nuestra entidad, acorde al último censo poblacional realizado por el Instituto de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2020, los suscritos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en el artículo 65 fracción II, 67 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competente para conocer y dictaminar respecto de las Iniciativas que tengan como objeto reformar el Código Civil del Estado de Colima.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma y para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Código Civil para el Estado de Colima Artículo 2262.- La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.	Código Civil para el Estado de Colima Artículo 2262.- La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador, **salvo en tratándose de personas adultos mayores, en cuyo caso, la acción podrá ejercitarse en cualquier momento.**

Teniendo en cuenta lo anterior y estudiado a detalle la Iniciativa que nos ocupa, observamos que la misma tiene como objetivo **proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores, en las acciones de revocación de donaciones, a efecto de que no exista prescripción de dicha acción, sino que, puedan ejercerla en cualquier momento.**

Es así que, desde este momento, la Comisión que Dictamina, vislumbramos su viabilidad, pues la propuesta **tiene como fin que la acción de revocación por causa de ingratitud, al tratarse de personas adultas mayores, sea ejercida en cualquier momento, en aras de lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de los adultos mayores.**

TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.

Derivado del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, esta Comisión que Dictamina, observamos que la multicitada propuesta tiene **Sustento Constitucional,** por lo que invocamos a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º párrafos primero y quinto, que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> ***Artículo 1º.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas* ***gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,*** *así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *(…)*
>
> *(…)*
>
> *(…)*
>
> ***Queda prohibida toda discriminación motivada por*** *origen étnico o nacional, el género,* ***la edad****, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana* ***y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos*** *y libertades* ***de las personas****.*

De manera que, como Legisladores y Legisladoras estamos obligados a promover, proteger, defender y garantizar los derechos humanos de todas las personas, y más aún, al tratarse de personas consideradas como vulnerables.

Es así, que debemos prevenir posibles violaciones a los derechos humanos, y en caso de identificarse, investigar, sancionar y reparar los daños en los términos que nos señale la ley.

En ese contexto, y en aras de reforzar lo establecido en supra líneas por nuestra Carta Magna, esta Comisión Dictaminadora invocamos el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, ya que coincide plenamente con lo establecido en nuestro máximo ordenamiento, mismo que a la letra dice:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

> **Artículo 1º**
>
> El Estado de Colima **reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como las garantías para su protección. **Sus habitantes gozarán**, además, **de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica** que se declaran en esta Sección.

Como bien se observa, existe un **Sustento Constitucional** que nos obliga a proteger los derechos humanos bajo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, y para el caso que nos ocupa, brindar la protección a las personas de grupos vulnerables, como lo son las personas adultas mayores.

Siguiendo con este análisis**,** esta Comisión Dictaminadora observamos que existen una serie de Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País, tales como **la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará),** entre otros, los cuales señalan los derechos de este grupo vulnerable, entre los que destacan: tener una vida con calidad, libre de violencia, así como recibir un trato digno y apropiado, en cualquier procedimiento judicial en el que se vean involucrados, sin importar si son agraviados, indiciados o sentenciados.

Para tal efecto, invocamos a lo establecido en el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", pues explícitamente indica que todas las personas tienen derecho a contar con una protección especial durante su ancianidad, mismo que a la letra dice:

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".

Artículo 17

Protección de los Ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.

(…)

(…)

(…)

(…)

De tal manera que existen **Condiciones de Convencionalidad** que propician la viabilidad de la reforma que se propone, pues como ha quedado definido en el Considerando Segundo de este Instrumento, la iniciativa tiene por objeto el proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores.

En ese orden de ideas y pasando al **Sustento Legal** de la reforma en análisis, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, invocamos la legislación federal establecida en la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, en sus numerales 1 y 3 Bis fracción III, que a la letra dicen:

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Artículo 1o. *La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.* ***Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores****, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:*

(…)

(…)

(…)

Artículo 3o. Bis. Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I al II (…)

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: *la transformación,* ***sustracción****, destrucción,* ***retención*** *o distracción de objetos, documentos personales,* ***bienes*** *y valores,* ***derechos patrimoniales*** *o recursos económicos* ***destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima****; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;*

IV al VI (…)

De tal manera que, la mencionada Ley tiene por objeto **garantizar los derechos de las personas adultas mayores**, por mencionar algunos, la integridad, dignidad, **certeza jurídica en relación de sus bienes patrimoniales**, la protección de su salud, alimentación, familia, etc.

Ahora bien, y como lo argumentan los iniciadores en el presente proyecto, citamos a lo establecido en el artículo 9°, fracciones I y XXVI de la **Ley para la Protección de los Adultos Mayores del Estado de Colima**, los cuales señalan:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 9°.- *Son derechos que la Ley reconoce y protege a favor de los adultos mayores:*

I. La protección a su integridad y dignidad;

(…)

XXVI. Una vida libre de violencia *física, psicológica, sexual,* ***económica, patrimonial o de cualquier otro tipo****.*

Finalmente, esta Comisión Legislativa observamos que la Iniciativa que se discute cuenta con viabilidad Constitucional, Convencional y Legal.

CUARTO.- DEL SENTIDO DEL DICTÁMEN.

A efecto de generar un sustento adicional, esta Comisión Dictaminadora es coincidente con los iniciadores al citar el criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que recae en la tesis con número de registro 2012969, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido, resultan ser:

> ***ADULTOS MAYORES, EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD.***
>
> *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, estableció que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, la cual incluye a los judiciales, y no puede agotarse por circunstancias temporales, como el fallecimiento de la persona, ya que esto llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados puede quedar impune frente a la muerte de la persona cuyos derechos fueron transgredidos; interpretación que sería incongruente con el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones de la autoridad de prevenir, reparar, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos. Por ello, debe considerarse que las obligaciones estatales de protección y defensa de los adultos mayores son permanentes, más aún cuando su edad avanzada los coloca en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas condiciones, procede el estudio de la posible transgresión a los derechos humanos de un adulto mayor que falleció durante el procedimiento de una acción de revocación de una donación por ingratitud, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento, pues la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en la materia y una eventual reparación permite lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de los adultos mayores.*

En aras de conocer a profundidad lo que el más alto Tribunal del País, estudió y determinó, y en razón a la estrecha relación con la que guarda la propuesta objeto del presente dictamen, es que exponemos la RESEÑA DEL AMPARO 53/2015, la cual argumenta lo siguiente:

> ***RESEÑA DEL AMPARO 53/2015***
>
> ***PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN***
>
> ***"EL ESTUDIO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ADULTOS MAYORES PROCEDE A PESAR DE QUE FALLEZCAN DURANTE EL JUICIO"***
>
> *En mayo de dos mil seis, un hombre celebró un contrato de donación en beneficio de una de sus hijas, a fin de transmitirle la propiedad de una casa habitación con locales comerciales en la que residía junto con su esposa en el Estado de Hidalgo.* ***Seis años después, el padre demandó de la donataria la revocación de la donación por cuestiones de ingratitud****, pues esencialmente manifestó que su hija se negaba a cuidarlo, a solventar sus gastos de manutención e incluso que llegó a ejercer violencia familiar; asimismo, solicitó la restitución del bien inmueble, el pago de daños y perjuicios y el pago gastos y costas.*

De lo citado anteriormente, es necesario resaltar una **premisa fundamental** que sirve como criterio y sustento para la presente reforma, resaltando que en aquél caso, **el juicio de ingratitud se presentó seis años después de celebrada la donación**, muy a pesar, de que la legislación particular de ese caso (Hidalgo), señala que dicho procedimiento jurisdiccional debe hacerse dentro de un año posterior a efectuada la donación, como lo dispone el artículo 2354 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

> ***Código Civil para el Estado de Hidalgo***
>
> ***Artículo 2354.-*** *La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente,* ***y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador.***

Con esto, recalcamos que el análisis jurídico arriba a que esa limitante de ejercer esta acción legal en contra de lo donado, se ve superada al tratarse de un adulto mayor considerado como sector vulnerable, pues en aquél caso, la demanda se presentó seis años después, de ahí que se establece como primer premisa, el que al tratarse de adultos mayores, no debe existir limitante de revocación de lo donado, pues hasta ahorita en lo expuesto de la reseña, y lo que fue analizado por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha limitante no fue causal de improcedencia para accionar la revocación de lo donado.

Señalado lo anterior, esta Comisión Dictaminadora continúa con la reseña, citando lo siguiente:

> *El Juez de primera instancia dictó sentencia en la que decidió absolver a la demandada, al estimar que la acción de revocación intentada era improcedente al no ubicarse en ninguna de las causales contenidas en el artículo 2352 del Código Civil para el Estado de Hidalgo.*
>
> *Inconforme con lo anterior, el actor interpuso un recurso de apelación, sin embargo, durante su tramitación el señor falleció, por lo que la Sala del conocimiento, una vez que se apersonó el albacea de la sucesión, emitió un fallo en el que revocó la resolución impugnada, pues estimó procedente la acción intentada y ordenó la restitución del bien.*
>
> *En contra de dicha sentencia, la donataria promovió un juicio de amparo directo en el que hizo valer diversos conceptos de violación.*
>
> *El juicio de amparo fue admitido por un Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y en virtud de que dicho órgano estimó que el asunto revestía importancia y trascendencia, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conociera del mismo.*
>
> *El Alto Tribunal ejerció su facultad de atracción el 02 de julio de 2015, posteriormente, se encomendó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo la elaboración del proyecto de sentencia, el cual fue discutido y aprobado en la sesión del 13 de abril de 2016, a partir de las siguientes líneas argumentativas: a) Indebido estudio oficioso; b) Naturaleza de la acción de revocación de donación; c) Protección de derechos humanos de un adulto mayor fallecido; d) Indebido ejercicio del control de convencionalidad; y, e) Control de convencionalidad de la norma.*
>
> *El alto Tribunal en el apartado de Naturaleza de la acción de revocación de donación estudió la alegación de la quejosa en torno a que la revocación de donación resultaba improcedente, toda vez que se trata de una acción de carácter personalísimo, es decir, que únicamente puede ser ejercida por el donante, por lo que al haber fallecido éste, los herederos no pueden beneficiarse de su resultado. La Primera Sala calificó de infundado dicho planteamiento, ya que la acción de revocación de la donación, si bien tiene un carácter personal al ejercerse en contra del sujeto con el que se celebró el contrato, ello no implica que desaparezca derivado del fallecimiento del dueño del bien inmueble.*
>
> *Para explicar lo anterior, se destacó que en un diverso precedente, se hizo notar que desde el derecho romano se admitió la revocación por cuestiones de ingratitud del donatario y el derecho mexicano también ha reconocido lo anterior desde el Código Federal Civil de 1870, siguiendo esa misma línea los códigos de 1884 y de 1928, sin que pasara desapercibido que la comisión del delito como motivo para tal revocación no es una causal exclusiva del Código Civil Federal Mexicano que inspira a los de las diferentes entidades de la república, sino que esta cuestión proviene desde el Código Napoleónico, en el que se exigía la acreditación del delito cometido por el donatario en contra del donante, a efecto de lograr la recuperación del bien objeto del contrato.*
>
> *Bajo esa premisa, se indicó que el artículo 2352 del Código Civil del Estado de Hidalgo, contempla dos supuestos mediante los cuales se configurará la ingratitud del donatario: a) si el donatario comete algún delito contra la persona, honra o bienes del donante; y b) si el donatario rehúsa socorrer al donante que ha venido a pobreza. Además, la actualización de cualquiera de esos supuestos tiene como consecuencia que el bien objeto de la donación regrese al patrimonio del donante. Así, se dijo que el fundamento para revocar este tipo de contratos se deriva de la realización de diversos actos ilícitos contra el donante, en el ámbito del derecho privado.*
>
> *Consecuentemente,* ***la Sala estimó que la revocación de una donación no busca proteger en sí los derechos del donante, sino castigar la conducta ingrata del donatario, teniendo por objeto la restitución del bien, lo cual permite que una vez ejercido dicho derecho, pueda ser continuada por el albacea de la sucesión en los casos en que el donante hubiere fallecido.***
>
> *Sobre el tema, la quejosa se dolió de la improcedencia de la acción de revocación, en virtud de que se defienden los derechos humanos de un adulto mayor que falleció durante el procedimiento, siendo que dicho derecho subjetivo se extingue con la muerte.*

Al respecto, ***el Máximo Tribunal enfatizó que los derechos humanos son prerrogativas respecto de las cuales, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar su efectividad, y de la misma forma, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación que se cometa en su contra.***

En ese sentido, se precisó que en el caso concreto, la protección de los derechos humanos de un adulto mayor derivó del reclamó formulado por el propio donante, ya que al impugnar la sentencia de primera instancia en la que se le negó la revocación de la donación, consideró que durante el proceso no fue tomada en cuenta su pertenencia a un grupo vulnerable y en consecuencia, se desatendieron los parámetros pertinentes, situación ésta que fue atendida por el Tribunal de Alzada y que es lo que combatió la quejosa en el juicio de amparo al señalar que los derechos de los adultos mayores se extinguen con el fallecimiento.

No obstante, ***la Sala sostuvo que la acción de revocación de donación por ingratitud, no se extingue con la muerte del que la ejerce****, pues en caso de resultar procedente, el inmueble de referencia podría reingresar al patrimonio del de cujus para formar parte de la masa hereditaria, pues debía quedar claro que si bien los derechos humanos son inherentes al hombre, ello no implica que por su dependencia o estrecha relación al sujeto, su protección, garantía o reparación, desaparezcan con el fallecimiento de la persona.*

Teniendo en cuenta los hechos y los razonamientos del Máximo Órgano Jurisdiccional Mexicano, en aquél asunto, es que se establece **la segunda premisa** para esta Comisión Dictaminadora, **pues ni la muerte de aquél adulto mayor extinguió dicha acción, sino trascendió al tratarse de un grupo vulnerable**, que como ya hemos referido, conforme al artículo 1°de la Constitución Federal, **debe otorgársele la protección más amplia,** de ahí como definió ese Alto Tribunal, vislumbramos la viabilidad de la reforma en estudio, al diseñar nuestro marco jurídico para determinar imprescriptible la acción de revocación de donación por ingratitud cuando el donante sea un adulto mayor.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Legislativa que estamos legislando para garantizar ese principio constitucional de protección más amplia a los adultos mayores como grupo vulnerable y que la multicitada reforma sólo **tiene como fin accionar a los órganos jurisdiccionales de la materia, de conocer la demanda**, **y, en ese tenor, el Juez competente resolverá conforme a derecho lo que a efecto proceda**, **de ahí, que resulta como un elemento más de viabilidad**, pues reiteramos que el fin de la reforma **sólo es para que los jueces conozcan** y no cuestiones deliberativas, pues éstas recaerán en su investidura como Titulares de Órganos Jurisdiccionales.

Además de ello, esta Comisión Dictaminadora invocamos el criterio fijado por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 4398/2013 resuelto por su Primera Sala el 2 de abril de 2014, que determinó que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merece especial protección por parte del Estado, incluyendo a los órganos judiciales, **de tal manera que esa salvaguarda no puede agotarse por circunstancias temporales**, como el fallecimiento de la persona sujeta de esa protección, ya que ello llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados pudiera quedar impune frente a la muerte de la persona cuyos derechos fueron violados y esto sería incongruente con lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

De esta manera, resaltamos que **las obligaciones de protección y defensa de los adultos mayores son permanentes, máxime cuando su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono, de manera tal que, existe una justificación y sustento de la viabilidad de la reforma en análisis, pues debe velarse siempre por sus derechos**, pues la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en la materia y una eventual reparación, como se advierte con este proyecto, permite lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de los adultos mayores.

QUINTO.- DEL AJUSTE DE REDACCIÓN Y TÉCNICA LEGISLATIVA.

Una vez que se ha citado y observado la base Constitucional, Convencional y Legal de la propuesta y vislumbrada su viabilidad, esta Comisión Dictaminadora consideramos pertinente hacer un ajuste de redacción y técnica legislativa, por lo que se invoca la atribución consagrada en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, para suprimir la palabra **"en"** que versa en el artículo 2262 de la Iniciativa que nos ocupa, por considerarse que esa palabra está de más en dicha redacción, así mismo el cambiar la palabra adultos por adultas por resultar acorde a su redacción, resolviendo que quede de la siguiente manera:

Artículo 2262. La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador, ***salvo tratándose de personas adultas mayores, en cuyo caso, la acción podrá ejercerse en cualquier tiempo.***

SEXTO.- CONCLUSIONES.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora, resolvemos como viable la multicitada Iniciativa, en los términos señalados en el Considerando Quinto del presente proyecto, pues tiene como fin que la acción de revocación por causa de ingratitud, al tratarse de personas adultas mayores, sea ejercida en cualquier momento, en aras de lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de los adultos mayores.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 189

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 2262, del **Código Civil para el Estado de Colima**, para quedar en los siguientes términos:

ART. 2262.- La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador, salvo tratándose de personas adultas mayores, en cuyo caso, la acción podrá ejercerse en cualquier tiempo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

La Gobernadora del Estado dispondrá que se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 09 nueve días del mes de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

DIP. ANDREA NARANJO ALCARAZ
PRESIDENTA
Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ
SECRETARIO
Firma.

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 16 (dieciséis) del mes de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós).

A t e n t a m e n t e
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

NÚM. 190.- POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 58 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio DPL/1036/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de la LX Legislatura, la iniciativa suscrita el Diputado Alfredo Álvarez Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, correspondiente a adicionar el artículo 58 bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

2. SESIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

Las Presidencias de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género convocaron a sus integrantes, a reunión de trabajo a celebrarse a las 12:00 horas del 08 de noviembre de 2022, en la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, a afecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminamos, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto correspondiente a adicionar el artículo 58 bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en su parte expositiva dispone que:

> *La educación es el fundamento verdadero de la felicidad. Simón Bolívar.*
>
> *El artículo 3o de la Constitución Federal señala el derecho de toda persona a la educación, obligando a las entidades federativas a impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.*
>
> *Nuestro máximo ordenamiento señala además, que la educación debe tener como base:*
>
> *“el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje”.*
>
> *La educación también se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además ser intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social.*
>
> *Así mismo, a nivel local la Ley de Educación del Estado de Colima, prevé el fomento de la educación cimentada en la identidad y el sentido de pertenencia como mexicanas, mexicanos y colimenses, además del respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe, con*

una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social.

En ese sentido, la interculturalidad se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo, de acuerdo con la UNESCO.

En nuestro país existe una gran diversidad de culturas y grupos que enriquecen la identidad de nuestro país.

Entre esa diversidad, están las personas indígenas y afrodescendientes, quienes se desenvuelven de acuerdo a sus usos y costumbres, a las enseñanzas de sus ancestros y sus propios valores, sus formas de convivencia, vestimenta, tradiciones y de gobierno.

En Colima hay 5,210 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, así mismo señala que de cada 100 personas que hablan alguna lengua indígena, 12 no hablan español.

También se apunta que en nuestro Estado 13,574 personas se reconocen como afromexicanas o afrodescendientes, lo que representa el 9% de la población.

Por ello, cobra relevancia el modelo de educación intercultural en nuestro Estado, una educación que permita que la sociedad en general conozca de las diversas formas y estilos de vida que existen, que terminen con estereotipos sociales y abonen a la construcción de nuevos valores y que construya, como dijo Simón Bolívar, el fundamento de la felicidad.

Por muchos años, las personas indígenas y afrodescendientes fueron invisibilizadas, discriminadas y marginadas, sin la oportunidad de acceder a los derechos sociales básicos, como la salud, el agua, vivienda digna, o la educación.

En nuestra sociedad actual, hay una mayor difusión de esta situación, y permite que la defensa de los derechos humanos sea posible y atendida por los gobiernos de los estados.

Recientemente en nuestro Estado se inauguró la Universidad Intercultural, lo que significa un gran paso en la integración de las diversas culturas, creencias y formas de vida que existen en nuestro entorno, sin embargo, esto no se ha logrado a nivel primaria, o secundaria al cien por ciento, aun cuando la Ley de Educación Local así lo prevé, por lo que, para que todas y todos tengamos una visión y conocimiento más amplio, es fundamental incluir el enfoque intercultural en la educación desde los niveles básicos de educación.

Así mismo, observo la pertinencia de esta iniciativa, ya que precisamente la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, prevé en su artículo 6º fracción XII, la interculturalidad como uno de sus principios rectores.

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE BIENESTAR, INCLUSIÓN SOCIAL Y EQUIDAD DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en el artículo 65 fracciones II y XIII, 67 fracción III y 78 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las Iniciativas que tengan como objeto la atención y protección prioritaria para la niñez y los jóvenes, así como para las personas indígenas.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma y para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima. <u>No existe el artículo 58 Bis.</u>	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima. Artículo 58 Bis.- Las niñas, niños y adolescentes indígenas y afromexicanos tienen derecho a una educación con un enfoque intercultural y plurilingüe, que valore sus lenguas maternas y sus culturas. Dicha educación se basará en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas; y contribuirá al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas nacionales como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento. Las autoridades educativas estatales, municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para garantizar el ingreso y permanencia de las niñas, niños y adolescentes indígenas y afromexicanos en el Sistema Educativo Estatal; y fortalecerán las escuelas, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en materia de infraestructura escolar, servicios básicos y conectividad. Impulsarán la formación de maestras y maestros que hablen las lenguas de los alumnos y desarrollarán programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y promoverán la valoración de sus distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías , en los términos de lo dispuesto en el presente capítulo, en la presente ley, en la Ley de Educación del Estado de Colima, en las demás disposiciones aplicables, así como en los artículos 2o y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Teniendo en cuenta lo anterior y estudiado a detalle la Iniciativa que nos ocupa, observamos que la misma tiene como **finalidad establecer que las niñas, niños y adolescentes indígenas y afromexicanos tengan el derecho a una educación con un enfoque intercultural y plurilingüe, que valore sus lenguas maternas y sus culturas, basándose en respeto, promoción, y preservación del patrimonio histórico.**

Es así que, desde este momento, las Comisiones que Dictaminamos vislumbramos su viabilidad, pues la propuesta tiende a **incluir el enfoque intercultural en la educación desde los niveles básicos de educación, así como también, la propuesta es una armonización con lo ya establecido en el artículo 38 de la Ley de Educación del Estado de Colima.**

TERCERO.- DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE LEGALIDAD DE LA INICIATIVA.

Derivado del análisis de la Iniciativa que nos ocupa, estas Comisiones que Dictaminamos, arribamos a que existe **Sustento Constitucional,** ya que en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 3,** se observan **dos principales vertientes**, la **primera** de ellas, que **toda persona tiene derecho a la educación**, obligando a las entidades federativas a **impartir y garantizar** la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, mientras que la **segunda** señala que **la educación debe tener como base, el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.**

Es así que, el enfoque intercultural en la educación que se propone, ya se encuentra establecido como base en nuestro máximo ordenamiento legal.

En ese contexto, y en aras de reforzar lo citado en supra líneas, estas Comisiones Dictaminadoras invocamos el **artículo 12 punto A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**, por coincidir con lo establecido en nuestra Carta Magna, mismo que a la letra dice:

> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**
>
> **Artículo 12**
>
> **A. La educación gozará de especial atención en el Estado, en los términos que establecen la Constitución Federal y la presente Constitución.**

En ese orden de ideas y siguiendo con el análisis de la propuesta, se observa que esta cuenta con Sustento Convencional, y para tal efecto, citamos a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26, que a la letra dice:

> ***DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS***
>
> *Artículo 26*
>
> *1. Toda persona tiene derecho a la educación. (…)*
>
> *2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*
>
> *3. (…)*

Ahora bien, pasando al **Sustento Legal** de la reforma en análisis, estas Comisiones Dictaminadoras, invocamos lo establecido en la Ley de Educación del Estado de Colima, en su artículo 38, que a la letra dice:

> ***LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA***
>
> ***Artículo 38. Objeto de la educación indígena***
>
> ***1. En el Estado de Colima se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas****. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán* ***al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena,*** *como de las lenguas indígenas del Estado de Colima como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.*

2. La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado de Colima.

Con lo anterior, sin lugar a dudas, se observa que la propuesta de reforma cae en una armonización a lo ya instituido en el ordenamiento antes señalado.

Una vez realizado el análisis de Constitucionalidad, Convencional y de Legalidad del proyecto que nos ocupa, estas Comisiones Legislativas vislumbramos la viabilidad de la multicitada Iniciativa.

CUARTO.- CONCLUSIONES.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, resolvemos como viable la propuesta de adicionar el arábigo 58 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, referente al derecho de la educación con un enfoque intercultural y plurilingüe, mismo que ya se encuentra establecido en el artículo 38 de la Ley de Educación del Estado de Colima.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 190

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** el artículo 58 Bis a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima** para quedar como sigue:

Artículo 58 Bis. Las niñas, niños y adolescentes indígenas y afromexicanas tienen derecho a una educación con un enfoque intercultural y plurilingüe, que valore sus lenguas maternas y sus culturas. Dicha educación se basará en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas; y contribuirá al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas nacionales como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

Las autoridades educativas estatales, municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para garantizar el ingreso y permanencia de las niñas, niños y adolescentes indígenas y afromexicanos en el Sistema Educativo Estatal; y fortalecerán las escuelas, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en materia de infraestructura escolar, servicios básicos y conectividad.

Impulsarán la formación de maestras y maestros que hablen las lenguas de los alumnos y desarrollarán acciones educativas que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y promoverán la valoración de sus distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías, en los términos de lo dispuesto en el presente capítulo, en la Ley de Educación del Estado de Colima y en las demás disposiciones aplicables, así como en los artículos 2o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Periódico Oficial del Estado de Colima”.

La Gobernadora del Estado dispondrá que se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 09 nueve días del mes de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

DIP. ANDREA NARANJO ALCARAZ
PRESIDENTA
Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ
SECRETARIO
Firma.

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 16 (dieciséis) del mes de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós).

A t e n t a m e n t e
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Indira Vizcaíno Silva
Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Ma Guadalupe Solís Ramírez
Secretaria General de Gobierno

Guillermo de Jesús Navarrete Zamora
Director General de Gobierno

Licda. Adriana Amador Ramírez
Jefa del Departamento de Proyectos

Colaboradores:

CP. Betsabé Estrada Morán
ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez
ISC. José Manuel Chávez Rodríguez
C. Luz María Rodríguez Fuentes
LI. Marian Murguía Ceja
LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías
Lic. Gregorio Ruiz Larios
Mtra. Lidia Luna González
C. Ma. del Carmen Elisea Quintero
Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841
publicacionesdirecciongeneral@gmail.com
Tiraje: 500